



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 148

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00009-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: LINA PAOLA GARCIA VALENCIA
Causante: FREDY BERMUDEZ ORTIZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante FREDY BERMUDEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.932.389, presentado con la mediación de apoderada judicial debidamente constituida a nombre de LINA PAOLA GARCIA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.773.532, en calidad representante de su hijo menor de edad, MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCIA, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.111.778.039, heredero del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto No. 360 de 28 de febrero de 2022 (archivo 05 E.D.), declaró abierta y radicada la sucesión intestada de FREDY BERMUDEZ ORTIZ, fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio; En el auto inicial se reconoció como heredero a MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCIA en su condición de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 21 de septiembre fue realizado el emplazamiento ordenado en el auto 360 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; de conformidad con lo

establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, obrante en el archivo 07 del expediente digital.

Por Auto No. 0205 de 24 de enero de 2023, se fijó para el día 28 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m. la audiencia de inventarios y avalúos. En dicha audiencia como no se presentaron objeciones, se impartió la aprobación del trabajo de inventario y avalúos presentado (Archivo 10 Expediente Digital).

Como quiera que el bien relicto dentro del presente trámite sucesoral no supera los 700 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario, no se ordena el envío del trabajo de inventarios y avalúos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”,

Por Auto No. 1226 de 30 de marzo de 2023, se Decretó la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral, teniéndose como partidora a la apoderada judicial de la parte solicitante.

Por Auto No. 1491 de 18 de abril de 2023, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de Partición y la Adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el e artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano, la sucesión *mortis causa* es modo de adquirir el dominio de las personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes

herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que el heredero es: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCÍA, hijo del causante, reconocido como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de FREDY BERMUDEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.932.389, ocurrió en Cali el 28 de mayo de 2021.

Que el heredero es, MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCÍA, hijo del causante, reconocido como tal.

Que el Automóvil de marca MAZDA, de placas CUM 522 con carrocería Hatch Back, línea 3Z6HM7 de color Plata Sorrento, modelo 2008 con un motor Z6627462, serie 9FCBK52680102296, chasis 9FCBK526280102296, de cilindraje 1600, sin ejes, con capacidad para 5 pasajeros, de servicio particular, con estado activo; fue adquirido por el causante FREDY BERMUDEZ ORTIZ, por compra que hizo al señor EDWIN RODRIGUEZ GIRALDO, el día 07 de noviembre del año

2017, como consta en el certificado de tradición del vehículo, expedido por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, obrante a folio 7 del archivo 02 del expediente digital; que será adjudicado al heredero reconocido.

COMPROBACION

Valor del acervo líquido a repartir (\$14.000.000)

Única hijuela del heredero **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ GARCIA**, o identificado con Tarjeta de identidad No. 1.111.778.039 de López de Micay y quien en el presente proceso está representado por su madre, la señora **LINA PAOLA GARCIA VALENCIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.111.773.532 de Buenaventura Valle, equivalente al 100%

Vale.....\$14.000.000)

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 12 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FREDY BERMUDEZ ORTIZ.

SEGUNDO: INSCRIBASE el Trabajo de Partición y Adjudicación, y esta Sentencia en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del Trabajo de Partición y Adjudicación del bien dejado por el causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina. Líbrese el oficio a que haya lugar

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elija el interesado, por lo que debe hacerse entrega del mismo a su apoderada judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 26 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 089 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc53faaf6c34cb547bc2f3bd8a5ef07b9625881af07526d72aabefea73cc1b8**

Documento generado en 25/05/2023 11:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>